



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 030-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D.M., 8 de febrero de 2019, las 13h31.-

**VISTOS:** Agréguese al expediente la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, donde se nombra al abogado Alex Guerra Troya como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 20 de enero de 2019, a las 15h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en quince (15) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de los sujetos políticos Alianza (Sociedad Unida Mas Acción) SUMA Lista 23 Y ACUERDO CIUDADANO, lista 77, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 15 de enero de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la negativa del recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77 que negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor HUGO FAUSTO MORENO CELA, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio. (fs. 18 a 32)

**1.2.-** Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 030-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 21 de enero de 2019, que obra a fojas treinta y tres (33) del proceso.

**1.3.-** El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 21 de enero de 2019 a las 16h07, en treinta y tres (33) fojas.

**1.4.-** Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad (le anexos veinte y nueve (29) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común SUMA Lista 23 y Acuerdo Ciudadano Lista 77, mismo que ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de enero de 2019, a las 09h55. (fs. 63 a 66)

**1.5.-** Auto de 23 de enero de 2019, a las 18h30, en la que la Jueza Sustanciadora, en su parte principal, dispuso:

“(…)1) A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint; a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir (le la notificación de este auto



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la resolución PLE-CNE-36-15-1-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019, que tiene relación con la impugnación a la candidatura del señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, candidato a concejal del cantón Lago Agrio.

2) En el plazo de un día el Recurrente aclare y complete el recurso interpuesto, esto es, dé cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al mencionar en su escrito de recurso ordinario de apelación ser abogado de profesión debe expresar que asumirá su propia defensa técnica, ello en previsión de lo que establece el artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución vigente y el artículo 245 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)” (fs. 6869)

**1.6.-** Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el abogado Augusto Alejandro Guamán Rivera, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2019, a las 18h17. (fs. 63 a 66)

**1.7.-** Oficio N°-CNE-SG-2019-00169-Of. de 25 de enero de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas noventa (290) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, e ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 25 de enero de 2019 a las 14h59. (fs. 84 a 374)

**1.8.-** Auto de 28 de enero de 2019, a las 18h00, en el que la jueza Sustanciadora dispuso, en su parte principal:

“C.) PRIMERO.- Por Secretaría General, remítase atento oficio al Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, abogado Ricardo Augusto Freire Granja, a quien se solicita certificar si el señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, con cédula de ciudadanía Nro. 0501692685, al 21 de diciembre de 2018, mantuvo suscrito algún contrato como persona natural o jurídica representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como lo es el espectro radioeléctrico; certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día contado a partir de lo notificación(.)”

**1.9.-** Razones de notificaciones al señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en la casilla contencioso electoral No. 156 y en los correos electrónicos: 4ryustoguarnanr@yahoo.es y rnorenosml70@gmail.com ; a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003; y, la publicación en la cartelera virtual página web institucional [www.tce.goh.ec](http://www.tce.goh.ec), suscritas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 378)

**1.10.-** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0177-O de 28 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Ricardo Augusto Freire Granja, Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (fs. 379 a 381)



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

**1.11.-** El 30 de enero de 2019, a las 16h39 ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0021-OF de 30 de enero de 2019, suscrito por el magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en una foja y en calidad de anexos una (1) foja. (fs. 382 a 384)

**1.12.-** El 31 de enero de 2019 a las 19h42 ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera y en calidad de anexos cinco (05), el mismo que fue recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 01 de febrero de 2019, a las 11h50. (fs. 385 a 394)

**1.13.-** Mediante auto de admisión de 01 de febrero de 2019, a las 17h06 se ADMITE A TRÁMITE la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, en la cual, en lo fundamental, resuelve negar el recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, por la cual negó la inscripción de la candidatura de Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio, por la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, lista 23-77.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera



## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del Recurso Ordinario de Apelación contra de la Resolución N.º PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 15 de enero de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que resuelve negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano 23-77, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la cual dispone negar la inscripción de la candidatura del ciudadano Hugo Fausto Moreno Cela, candidato a Concejal Urbano por la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano listas 23-77.

Por consiguiente, por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano 23-77 es legitimado activo y está habilitado para interponer el Recurso Ordinario de Apelación materia de decisión.

## **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Conforme al numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”.



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Consta del expediente que el Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano 23-77, interpuso, el recurso de impugnación, ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en contra de la Resolución JPE-SUC-0012-12-2018, emitida por dicho organismo electoral (f. 361); a decir del recurrente, éste órgano no resolvió según su argumentación, por lo que acude al Tribunal Contencioso Electoral con el recurso ordinario de apelación (fs. 18-32).

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, ha sido expedida el 15 de enero de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (f. 356-367) y notificada el 18 de enero de 2019, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (f. 370).

A foja treinta y tres (33) del proceso consta la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) sobre la presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación presentado por el señor Augusto Alejandro Guamán, el 20 de enero de 2019, a las 15h25, en contra de la Resolución PLE-CNE-36-15-1-2019-R emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 20 de enero de 2019, a las 15h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en quince (15) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de los sujetos políticos Alianza (Sociedad Unida Mas Acción) SUMA Lista 23 Y ACUERDO CIUDADANO, lista 77, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 15 de enero de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la negativa del recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77 que negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor HUGO FAUSTO MORENO CELA, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley.

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

El recurrente, manifiesta que mediante Resolución No. PLE-CNE-53-28-1-2019-R el Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación y consecuentemente dejó en firme la resolución de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que dispuso la no calificación e inscripción como candidato al señor Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio.

De fojas dieciocho a la treinta y dos (fs. 18-32), se encuentra el recurso de apelación presentado por el señor Augusto Alejandro Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, listas 23-77, quienes manifiesta que la no calificación e inscripción dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no puede ser viable, en virtud de las siguientes consideraciones:

(...) El presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACION SE REALIZA A LA RESOLUCION Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019, puesta en conocimiento mediante notificación realizada el 18 de enero de 2019 (...)

(...) La Resolución materia de la apelación en la parte resolutive señala:

“...RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 045-DNAJ-CNE-2019 de 12 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0023-M de 12 de enero de 2019.

**Artículo 2.-** **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor **Augusto Guamán Rivera**, Procurador Común de la **ALIANZA SUMA ACUERDO CIUDADANO 23-77**, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por la cual negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad de concejal del cantón Lago Agrio, por la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, lista 23-77; toda vez que el recurrente no ha demostrado que el solicitante este inhabilitado; por el contrario, se demuestra que se encuentra inmerso en la inhabilidad establecida en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 numeral 1 del Reglamento para la inscripción y calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, **RATIFICAR**, la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos por haber sido emitida en el marco de sus competencias, y en aplicación del ordenamiento jurídico establecido para el proceso de inscripción de candidaturas. (...)

(...) b) El ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, expresando ser el representante de la organización política Movimiento Político Nacional Centro Democrático, con fecha 22 de diciembre de 2018, a las 19h46, presento ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, una objeción en contra de la candidatura de nuestro candidato a Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, Fausto Hugo



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

Moreno Cela, argumentando en lo fundamental que nuestro candidato a concejal FAUSTO HUGO MORENO CELA tiene título habilitante emitido por ARCOTEL y que este se encuentra vigente. El objetante cita el Artículo 47, sin señalar de que cuerpo legal refiriéndose a la extinción de títulos habilitantes de servicio de radiodifusión, y enumera 3 causales para la terminación de títulos habilitantes. Luego el objetante hace una ligera relación al procedimiento para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, dice, será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Al efecto cita el Art. 3, numeral 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que define al prestador de servicio general de telecomunicaciones como “la persona natural o jurídica que posee título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción”. (...)

(...) Fausto Hugo Moreno Cela no tiene contrato celebrado para la ejecución de obra pública, ni para prestación de servicio público, ni para explotación de recursos naturales. Noten los señores Jueces que el Consejo Nacional Electoral, realiza una generalización de “tener contrato con el Estado”, cuando esta norma se limita a las tres áreas que se dejan señaladas taxativamente como es **la obra pública, servicio público, explotación de recursos naturales**. Equivale decir que, aunque no hubiera entregado la concesión de frecuencia radial, no le alcanzaría lo prescrito en la norma Constitucional que se ha invocado como fundamento para emitir la Resolución Apelada, que nace a partir de una errada interpretación de la Norma Suprema y que desafortunadamente ha sido acogida por el Consejo Nacional Electoral sin profundizar en el análisis. Desconociendo la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 018-18-SIN-CC, de fecha 01 de agosto de 2018, que en lo sustancial declara la comunicación como un derecho y ya no como un servicio público, sentencia que tiene el carácter de erga omnes (...)

(...) Finaliza el Consejo Nacional Electoral sustentando la negativa para la inscripción de nuestro candidato Fausto Hugo Moreno Cela, en la disposición contenida en el artículo 7 numeral 1 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, que a su texto señala:

**“Art. 7- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.-** No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales como representantes apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público explotación de recursos naturales.” (...)

(...) Por otra parte, es necesario que también conozca el Tribunal Juzgador, que la frecuencia a la que hace relación el objetante y la resolución del Consejo Nacional Electoral, esta frecuencia fue entregada por Fausto Hugo Moreno Cela con fecha 24 de octubre de 2018 a ARCOTEL, conforme consta documentadamente de los **ANEXOS**; frecuencia radial 107.7 FM que no se encuentra en funcionamiento, se encuentra fuera del aire, apagada, desconectados y apartados todos sus equipos,



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

conforme también así justificamos con los documentos adjuntos fundamentalmente con el Acta Notarial de verificación, del Servicio de Rentas Internas, del Cuerpo de Bomberos del Cantón Lago Agrio, del Departamento de Gestión Ambiental del Municipio de Lago Agrio. **TODOS estos documentos anexados demuestran** de manera categórica sobre el cese de actividades de la frecuencia radial a la que se hace mención y que se la califica como servicio público cuando aquello o es así como se deja fundamentado.(...)

(...) 5.1.- Documento Oficio fechado a 24 de octubre del 2018, ingresado a ARCOTEL, mediante documento numero ARCOTEL-DEDA-2018-018500-E, mediante el cual con fundamento en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerciendo el derecho de petición y en concordancia con el Art.112 numeral 2 de la Ley orgánica de Comunicación el Dr. Fausto Hugo Moreno Cela hace conocer la terminación unilateral del contrato de concesión de Radio Montalvo, 107.7 FM, de la provincia de Sucumbíos, Ecuador.

5.2.- Documento acta emitida por el Notario Público Cuarto del Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos en la que se constató que Radio Montalvo 107.7 FM de la provincia de Sucumbíos no se encuentra en funcionamiento, sus equipos tanto de sus oficinas ubicadas en la ciudad de Nueva Loja, así como aquellos instalados en el cerro Lumbaqui, donde se encuentran instaladas las antenas de la citada Radiodifusora, se encuentran fuera de funcionamiento, se encuentran apagadas, sin servicio. Diligencia cumplida con fecha 10 de diciembre de 2018.

5.3.- Documento del Servicio de Rentas Internas en la que consta el cierre del Registro único de Contribuyentes RUC, perteneciente a la razón social Radio Montalvo 107.7, con lo que se declara la suspensión de la actividad económica o hecho generador; transmisión de sonido, imágenes, datos u otro tipo de información por estaciones de difusión (Trasmisiones de Radio y TV, Por estaciones repetidoras). Tramite 117012018663950; RESOLUCION No. Q17011INT11122018-RESUSP-3195941. ASUNTO: Suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes. En este documento se Resuelve:

Art. 1 Suspender/cancelar el Registro único de Contribuyentes (RUC) No. 0501692685001, cuyo titular es el contribuyente MORENO CELA FAUSTO HUGO, con fecha de cese de actividades Sábado, 1 de diciembre 2018.

Art. 2 La administración tributaria en uso de sus facultades podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente en los plazos que establece el Código Tributario. (...)

### **3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL**

**3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.-** El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 15 de enero de 2019, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibidem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Jonathan Fuentes Freire encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la Resolución No. PLE-CNE-53-28-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019 que niega el recurso de impugnación interpuesto, en virtud de la no calificación del señor Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad e concejal del cantón Lago Agrio; se deje sin efecto la Resolución JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electora de Sucumbíos; y, en consecuencia se proceda con la inscripción y calificación de dicha candidatura, auspiciada por la Alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano listas 23-77, ya que no se encuentra incurso en la prohibición determinada en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

De otra parte, consta en el expediente, que el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, interpuso la objeción a la candidatura del señor Moreno Cela Fausto Hugo, en calidad de Director Provincial del Partido Político Centro Democrático en la Provincia de Sucumbíos a pesar de que, tiene, además, la calidad de Procurador Común de la Alianza Cambio y Progreso para Sucumbíos, conformada por las organizaciones políticas: Centro Democrático, Lista 1; Unidad Popular Lista 2; Fuerza Ecuador, Lista 10; CREO, Lista 21; y CONCERTACIÓN, lista 51.

**3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.-** La resolución No. PLE-CNE-53-28-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019 niega el recurso de impugnación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, lista 23-77, contra la Resolución JPE-SUC-012-12-2018, de 27 de diciembre de 2018 que dispone la no inscripción y calificación de la candidatura del señor Hugo Fausto Moreno Cela, a la dignidad de concejal del cantón Lago Agrio, por la alianza SUMA-Acuerdo Ciudadano, lista 23-77.

El apelante sostiene que, conforme a los documentos que ha adjuntado al recurso de apelación el señor Hugo Fausto Moreno Cela; entregó a la Agencia Regulación de las Telecomunicaciones, la frecuencia radial 107.7 FM y que actualmente la misma no se encuentra en funcionamiento,



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

tal como se desprende del Acta Notarial de verificación, así como la cancelación del Registro Único de Contribuyentes, entre otras verificaciones realizadas, tales como los permisos otorgados por el Cuerpo de Bomberos de Lago Agrio, del departamento de Gestión Ambiental del Municipio de Lago Agrio.

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a este Tribunal, consisten en determinar si la voluntad de dar por terminada con la concesión de la frecuencia radial y la suspensión de actividades de carácter comunicacional a través de la frecuencia 107.7 FM, implica, aun así, mantener contrato con el Estado y, por tanto, constituye o no impedimento para ser candidato a una dignidad de elección popular.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

**3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:**

Los enunciados normativos aplicados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, para disponer la no calificación e inscripción de la candidatura del señor Hugo Fausto Moreno Cela, corresponden a los artículos 113, numeral 1 de la Constitución y artículo 96 numeral 1 de la LOEOP.

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos de participación el de “Elegir y ser elegidos”.

Por su parte, tanto el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, cuanto el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, incorporan en el numeral 1 la inhabilidad para ser candidatos de elección popular, a los siguientes términos:

“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”.

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, la LOEOP, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) elegir y ser elegido; y, 2) Participar en los asuntos de interés público.

Por su parte, el artículo 93 de la LOEOP establece que “a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente: ¿El señor Hugo Fausto Moreno Cela incurre o no en la prohibición constitucional y legal para ser candidato a concejal del cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, a pesar de haber desistido del contrato de concesión para la explotación del espectro radioeléctrico y dejado de operar la frecuencia 107.7 FM?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, depende si la decisión de calificar e inscribir la candidatura a la dignidad de concejal del cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, del señor Hugo Fausto Moreno Cela es pertinente.

**3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.-** En relación con el problema jurídico: ¿El señor Hugo Fausto Moreno Cela incurre o no en la prohibición constitucional y legal para ser candidato a concejal del cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, a pesar de haber desistido del contrato de concesión para la explotación del espectro radioeléctrico y dejado de operar la frecuencia 107.7 FM?; estos son los argumentos del Tribunal:

**a) Derechos Políticos**

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

## CAUSA No. 030 -2019-TCE

### **b) Derecho de elegir y ser elegido**

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos para postular a un cargo de elección popular y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de los ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.

Con lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a elegir (votar) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), están íntimamente ligados, tal como lo expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

### **c) Legalidad y finalidad de la medida restrictiva**

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32 numeral 2 la CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, como es la ecuatoriana.

Respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. En el mismo sentido el artículo 11 numeral 9 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la igualdad material y prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo cuando se trate de medidas de acción afirmativa encaminadas a promover la igualdad real.

Tanto en las Sentencias Castañeda Gutman vs México y Yatama vs Nicaragua, la Corte IDH ha indicado que para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida según lo manifestado en dicho tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por la Constitución o la ley, en sentido formal y material.

Una segunda consideración expuesta por la Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman vs. México que debe ser tomada en cuenta es que la causa invocada para limitar o restringir un derecho sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, como por ejemplo las finalidades de protección del orden o la salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas por ejemplo, los “derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas previstas en el artículo 32 de la CADH. Finalmente, el tercer requisito para determinar que la medida de restricción sea legítima es que la misma debe ser necesaria para una sociedad democrática; sin embargo, ninguna medida restrictiva puede perjudicar en mayor grado el derecho protegido de los ciudadanos, en el presente caso, el derecho de ser elegido que forma parte de los derechos de participación (Art. 61 de la Constitución).

En el caso ecuatoriano, las medidas de restricción para presentar candidaturas a cargos de elección popular, se encuentran determinadas en el artículo 113 de la Constitución, así como en los artículos 96 y 336 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, las cuales tienen la función de regular y ordenar el sistema electoral.

**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

Se entiende que para que una medida pueda ser de carácter restrictivo, debe estar formal y legalmente expedida por el Estado, siendo así que la Constitución y la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, han descrito claramente los derechos de los ciudadanos que hacen parte del derecho a la participación, así como las prohibiciones para ejercerlos.

**d) Validez del contrato de concesión de frecuencia para explotación del espectro radio eléctrico**

Si bien el señor Hugo Fausto Moreno Cela mantiene una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia 107.7 FM en la provincia de Sucumbíos, a fs. 237 del expediente consta la comunicación entregada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) el 24 de octubre de 2018, en la que expresa su voluntad de terminar la concesión de la frecuencia de Radio Montalvo 107.7 FM, entonces Radio Bolívar. Con fecha 10 de enero de 2019, mediante Of. Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0008-Of, el Director Ejecutivo manifiesta que no ha emitido el acto administrativo de terminación del título habilitante.

Agrega que se ha dispuesto “suspender todos los efectos de cualquier acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL que hayan sido expedidos como consecuencia de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 del 11 de abril de 2016”

A f. 123 consta el acta de constatación de fecha 10 de diciembre de 2018, de no funcionamiento de los equipos de Radio Montalvo 107.7 FM o Radio Bolívar, en la que el Notario Cuarto del Cantón Lago Agrio, da cuenta que los equipos ubicados en el Cerro de Lumbaqui, cantón Gonzalo Pizarro, no están funcionando, acredita además que los equipos de la radio ubicados en la ciudad de Nueva Loja, se encuentran fuera de funcionamiento.

A f. 124 consta el certificado de Suspensión/Cancelación del Registro único de Contribuyentes cuyo titular es el señor Moreno Cela Fausto Hugo, de fecha 11 de diciembre de 2018. Así mismo, a f. 125 consta el certificado No. 066 otorgado por la Jefa de Rentas del GAD municipal de Lago Agrio de fecha 12 de diciembre de 2018 que da cuenta de la solicitud del cierre de la patente municipal.

A f. 126 radica el certificado conferido por el Cuerpo de Bomberos de Lago Agrio, de fecha 12 de diciembre de 2018, en el señala que “el señor MORENO CELA FAUSTO HUGO...solicita el cierre del negocio por tal motivo se procede a dar de baja del sistema.

A f. 127 consta una comunicación dirigida al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, suscrita por el Dr. Hugo Moreno, en la que le informa que Radio Montalvo o Radio Bolívar 107.7 FM, no se encuentra funcionando y adjunta los documentos antes descritos. También constan documentos de la Contraloría General del Estado y la Corte Constitucional referentes a presuntas irregularidad cometidas en el otorgamiento de frecuencias de radiodifusión.

Los hechos descritos dan cuenta de la decisión del Dr. Moreno Cela Fausto Hugo de dar definitivamente terminada la concesión otorgada por la ARCOTEL, antes de presentar su candidatura para concejal del cantón Lago Agrio.



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

Con relación al propósito o finalidad de la prohibición constitucional para ser candidatos a dignidades de elección popular a quienes tengan contrato con el Estado para la explotación de recursos naturales, precisa tener presente que este Tribunal en sentencias anteriores ha señalado:

“Sobre esta inhabilidad, es necesario considerar que los candidatos dentro del proceso de campaña electoral, deben presentarse bajo las mismas condiciones, por el principio de igualdad que determina la Constitución de la República del Ecuador; y, para la materia electoral la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; razón por la cual en la Norma Suprema que nos rige, garantista de la igualdad durante el Proceso Electoral, restringe a los candidatos tener un acceso directo a los diferentes métodos de difusión de campaña electoral, como es el caso de un servicio de espectro de radiodifusión, previendo la desventaja que pueda haber sobre otros candidatos para alcanzar el voto popular, como ya se ha pronunciado este Tribunal en causas electorales anteriores, causas 418-2013-TCE y 426-2013 -TCE.”

Desde un punto de vista ajeno al proceso sería comprensible sostener que el Dr. Moreno Cela Fausto Hugo, mantiene vigente una concesión, toda vez que, a pesar de haber solicitado su cancelación y haber realizado actos que acreditan el cierre de sus actividades derivadas, por tanto, no podría ser candidato. Sin embargo, a partir de la Constitución de 2008 el Ecuador asumió una concepción de Estado constitucional de derechos, en cuya virtud, dispone que el más alto deber del Estado consiste en proteger los derechos de los ciudadanos. “No puede pretenderse la justicia y pensar en construirla sobre los derechos, rechazando los derechos” afirma Zagrebelsky (2011).

La teoría jurídica del garantismo que sostiene el profesor Ferrajoli contiene entre sus rasgos esenciales la escisión entre vigencia y validez del ordenamiento jurídico y plantea tres divergencias en su compleja teoría de validez jurídica, a saber: entre validez y vigencia; entre validez formal y validez sustancial y entre vigencia y efectividad de las normas. En el presente caso es asimilable a la diferenciación entre la vigencia y validez de la relación bilateral producto de una concesión, materialmente inexistente.

El teórico italiano define a la validez como una noción compleja que se articula en dos dimensiones: la observancia de todas las normas formales para la creación del acto a la que llama: validez formal y, cuando se trate de una decisión, la coherencia de al menos uno de sus significados con todas las normas sustantivas sobre su producción, a la que denomina: validez sustancial.

El teórico del garantismo, Luigi Ferrajoli critica a Kelsen, Hart y Bobbio en el sentido de haber confundido validez con vigencia. La vigencia se refiere a su mera existencia formal, en tanto que la validez está revestida de aspectos sustanciales como es el caso de la materialidad de los derechos ciudadanos. En el presente caso, se encuentra suficientemente acreditado el cierre de las actividades de radiodifusión, es decir, el señor Moreno Cela Fausto Hugo, no incurriría en afectar el propósito constitucional de asegurar que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad.

Finalmente, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que en caso de duda, los principios y reglas constitucionales se interpreten en el sentido que más favorezca



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

la plena vigencia de los derechos, en este caso, el derecho de participación reconocido en el artículo 61.1 de la Constitución.

**OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO:**

En la causa N.º 027-2019-TCE, del 5 de febrero de 2009, el Tribunal negó el recurso ordinario de apelación interpuesto por la misma persona que intervino en la misma condición que en esta causa, debido a la falta de legitimidad y para resolver, consideró en lo fundamental, lo siguiente:

En el presente caso, si bien el recurrente José Oswaldo Calvopiña Moncayo ostenta el cargo de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Sucumbíos, conforme se advierte de la certificación emitida el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del CNE, que obra a fojas doscientos treinta y tres (233), no es menos cierto que dicho movimiento forma parte de la denominada ALIANZA CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, de la cual el mismo ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo es el procurador común y representante legal; por tanto, es a esa comunidad de organizaciones políticas –y no cada uno de los partidos y movimientos que la conforman- comparecer a proponer las acciones y recursos previstos en la normativa electoral.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa No. 044-2017-TCE, (fojas 144 a 151), ha señalado lo siguiente:

“[...] Otro elemento que debe quedar claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza”.

En consecuencia, este Tribunal advierte que el ciudadano José Oswaldo Calvopiña Moncayo, quien ejerce la dirección provincial del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en la provincia de Sucumbíos, no se encuentra habilitado para interponer el presente recurso en nombre de la citada organización política, y en consecuencia, carece de legitimidad para el efecto”.

En este caso, se trata de la misma persona que intervino en las mismas condiciones que en el caso referido al interponer la objeción, conforme consta a fs. 106-108; por tanto, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos debió desechar la objeción debido a su falta de legitimidad.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77. Por tanto, se revoca la Resolución N.º PLE-CNE-36-15-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2019, así como la Resolución N.º JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos con las que se



**CAUSA No. 030 -2019-TCE**

niega la inscripción y calificación de la candidatura a concejal del cantón Lago Agrio, al señor Fausto Hugo Moreno Cela; y, se dispone su calificación e inscripción respectiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la misma y de la razón de ejecutoría al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

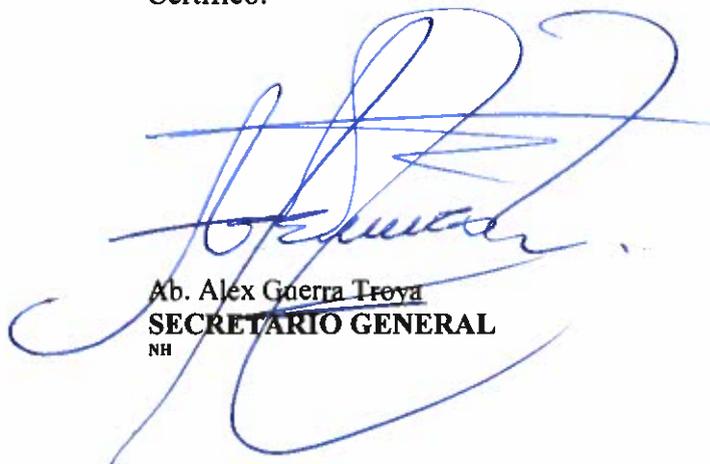
- a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003;
- b) A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en el correo electrónico: [armandoaguilar@cne.gob.ec](mailto:armandoaguilar@cne.gob.ec).
- c) Al Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77 en la dirección electrónica: [augustoguamanr@yahoo.es](mailto:augustoguamanr@yahoo.es), [morenosm@170@gmail.com](mailto:morenosm@170@gmail.com) y en el casillero contencioso electoral No. 156

**CUARTO:** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
NH







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa No. 030-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría emitida por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, SALVO MI VOTO, en los siguientes términos:

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 030-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de  
08 febrero de 2019. Las 13h31.-**

**VISTOS.-** agréguese al expediente: a) Las razones de la notificación realizada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se procede a notificar con la providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h06, a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las oficinas de recepción de los documentos del Consejo Nacional Electoral; al abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza : SUMA LISTA 23 y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en la casilla contencioso electoral Nro. 156 y en los correos electrónicos [augustoguamanr@yahoo.es](mailto:augustoguamanr@yahoo.es) y [morenosm170@gmail.com](mailto:morenosm170@gmail.com) ; y, la publicación realizada en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) .

b) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.- ANTECEDENTES:**



1) El 20 de enero de 2019, a las 15h25, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en quince (15) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de los sujetos políticos Alianza (Sociedad Unida Mas Acción) SUMA Lista 23 Y ACUERDO CIUDADANO, lista 77, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 15 de enero de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la negativa del recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77 que negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor HUGO FAUSTO MORENO CELA, a la dignidad de Concejal del cantón Lago Agrio. (fs. 18 a 32)

2) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 030-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 21 de enero de 2019, que obra a fojas treinta y tres (33) del proceso.

3) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 21 de enero de 2019 a las 16h07, en treinta y tres (33) fojas.

4) Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos veintinueve (29) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común SUMA Lista 23 y Acuerdo Ciudadano Lista 77, mismo que ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de enero de 2019, a las 09h55. (fs. 63 a 66)

5) Auto de 23 de enero de 2019, a las 18h30, en la que la Jueza Sustanciadora, en su parte principal, dispuso:

“(…)

1) *A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la resolución PLE-CNE-36-15-1-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019, que tiene relación con la impugnación a la candidatura del señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, candidato a concejal del cantón Lago Agrio.*

2) *En el plazo de un día el Recurrente aclare y complete el recurso interpuesto, esto es, dé cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, al mencionar en su escrito de recurso ordinario de apelación ser abogado de profesión debe expresar que asumirá su propia defensa técnica, ello en previsión de lo que establece el artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución vigente y el artículo 245 de la Ley Orgánica de*



*Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)*  
(fs. 68 69)

6) Escrito en una (4) foja y en calidad de anexos ocho (29) fojas, suscrito por el abogado Augusto Alejandro Guamán Rivera, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2018, a las 18h17. (fs. 1 a 66)

7) Oficio N°-CNE-SG-2019-00169-Of. de 25 de enero de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas noventa (290) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, e ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 25 de enero de 2019 a las 14h59. (fs. 84 a 374)

8) Auto de 28 de enero de 2019, a las 18h00, en el que la Jueza Sustanciadora dispuso, en su parte principal:

*"(...) PRIMERO.- Por Secretaría General, remítase atento oficio al Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, abogado Ricardo Augusto Freire Granja, a quien se solicita certificar si el señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, con cédula de ciudadanía Nro. 0501692685, al 21 de diciembre de 2018, mantuvo suscrito algún contrato como persona natural o jurídica representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como lo es el espectro radioeléctrico; certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación.(...)"* (fs. 376-377)

9) Razones de notificaciones al señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en la casilla contencioso electoral No. 156 y en los correos electrónicos: [augustoguamanr@yahoo.es](mailto:augustoguamanr@yahoo.es) y [morenosm170@gmail.com](mailto:morenosm170@gmail.com) ; a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003; y, la publicación en la cartelera virtual página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) , suscritas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. (f.378)

10) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0177-O de 28 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Ricardo Augusto Freire Granja, Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (fs. 379 a 381)

11) El 30 de enero de 2019, a las 16h39 ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0021-OF de 30 de enero de 2019, suscrito por el magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en una foja y en calidad de anexos una (1) foja. (fs. 382 a 384)



12) El 31 de enero de 2019 a las 19h42 ingresa en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el abogado Augusto Guamán Rivera y en calidad de anexos cinco (05), el mismo que fue recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 01 de febrero de 2019, a las 11h50. (fs. 385 a 394)

13) Auto de 01 de febrero de 2019, a las 17h06, la Jueza Sustanciadora doctora Patricia Guaicha Rivera, admite a trámite la causa Nro. 030-2019-TCE. (fs. 395-396)

14) ) Las razones de la notificación realizada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se procede a notificar con la providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h06, a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las oficinas de recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral; al abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza : SUMA LISTA 23 y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en la casilla contencioso electoral Nro. 156 y en los correos electrónicos [augustoguamanr@yahoo.es](mailto:augustoguamanr@yahoo.es) y [morenosm170@gmail.com](mailto:morenosm170@gmail.com); y, la publicación realizada en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

15) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

## 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece<sup>1</sup>:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo*

<sup>1</sup> Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



*Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el domingo 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 15 de enero de 2019.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

*"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)"*

El recurrente, abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, según se desprende de la documentación constante en el expediente, interpone el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## 2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2019, en la que se negó la impugnación presentada por el abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, misma que fue



fue notificada en los casilleros electorales, conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 18 de enero de 2019.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina:

*“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”*

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

*“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”*

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de enero de 2019, a las 15h25, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

### 3. ANÁLISIS JURÍDICO

#### 3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El abogado Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la alianza: SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

*“(...)*

***AUGUSTO ALEJANDRO GUAMÁN RIVERA**, en mi calidad de Procurador Común de los sujetos políticos Alianza (Sociedad Unida Mas Acción) SUMA LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, comparezco en calidad de Legitimado Activo para presentar la presente acción, con fundamento a lo señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia (...) (f.18)*



(...)

El presente **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SE REALIZA A LA RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019, puesta en conocimiento mediante notificación realizada el 18 de enero del 2019, a los correos electrónicos: [augustoguaman@yahoo.es](mailto:augustoguaman@yahoo.es) , [morenosm170@gmail.com](mailto:morenosm170@gmail.com) y en los casilleros electorales 23 y 77 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos. (...) (f. 20)

(...)

Los hechos expresados de manera clara en que basamos esta apelación y los agravios que causa la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral que estamos impugnando a través de este recurso de apelación tienen que ver con lo siguiente:

a) Que el ciudadano FAUSTO HUGO MORENO CELA, fue inscrito por nuestra alianza política SUMA LISTA 23, ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, como candidato a primer concejal urbano del cantón Lago Agrio, en esta provincia de Sucumbíos, para participar en las próximas elecciones a realizarse en el mes de marzo del 2019, de acuerdo a la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral.

b) El ciudadano José Osvaldo Calvopiña Moncayo, expresando ser el representante de la organización política Movimiento Político Nacional Centro Democrático, con fecha 22 de diciembre de 2018, a las 19h46, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, una objeción en contra de la candidatura de nuestro candidato a Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, Fausto Hugo Moreno Cella, argumentando en lo fundamental que nuestro candidato a concejal FAUSTO HUGO MORENO CELA tiene título habilitante emitido por el ARCOTEL y que éste se encuentra vigente. El objetante cita el Artículo 47, **sin señalar de qué cuerpo legal**, refiriéndose a la extinción de títulos habilitantes de servicio de radiodifusión, y enumera 3 causales para la terminación de títulos habilitantes. Luego el objetante hace una ligera relación al procedimiento para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, dice, será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Al efecto cita el Art. 3, numeral 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que define al prestador de servicio general de telecomunicaciones como "la persona natural o jurídica que posee título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción".

El objetante, además invoca el Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia y cita el Art. 5 de la Ley de Comunicación, indicando que este cuerpo legal define a los medios de comunicación y establece: "**Medios de comunicación social.-** Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias



*de frecuencias de radio y televisión, que prestan servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio...".*

*La sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 018-18-SIN-CC, de fecha 01 de agosto de 2018, que en lo sustancial declara la comunicación como un derecho y ya no como un servicio público; sentencia que tiene carácter de erga omnes.*

*Los agravios que nos causa la resolución apelada RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral tienen que ver con lo siguiente:*

*El artículo 3 de la Constitución de la República señala: "...Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce e los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."*

*En el presente caso, con la Resolución Apelada, no se está garantizando el efectivo goce de los derechos políticos de Fausto Hugo Moreno Cela, de elegir y ser elegido en los procesos electorales de nuestro País, desatendiendo además lo previsto en el artículo 11 de la Constitución (...) (fs. 21 a 23)*

*(...)*

*En el presente caso como ya señalamos en el apartado anterior a nuestro candidato a Concejal Fausto Hugo Moreno Cela, se le está negando el derecho de ser elegido democráticamente en el marco de su legítima aspiración, violentando normas que afectan también el principio de la seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 ibídem que señala el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Para nuestro criterio el Consejo Nacional Electoral al dictar la Resolución apelada lesiona éste principio que constituye uno de los pilares del Estado democrático. (SIC) (f. 24)*

*(...)*

*No es verdad que a la parte recurrente le corresponda probar no hallarse inmerso en esta inhabilidad para ser candidato, todo lo contrario, es al objetante a quien corresponde probar sus afirmaciones bajo el principio universal de la carga de la prueba; sin embargo, nuestro candidato no se encuentra en esa prohibición.*

*Fausto Hugo Moreno Cela, no tiene contrato celebrado para la ejecución de obra pública, ni para prestación de servicio público, ni para la explotación de recursos naturales. Noten señores Jueces que el Consejo Nacional Electoral, realiza una generalización de "tener contrato con el Estado", cuando esta norma se limita a tres áreas que se dejan señaladas taxativamente como es la obra pública, servicio público, explotación de recursos naturales. Equivale decir que, aunque no hubiera entregado la concesión de frecuencia radial, no le alcanzaría lo prescrito en la norma Constitucional que se ha invocado como fundamento para emitir la Resolución apelada, que nace a partir de una errada interpretación de la Norma Suprema y que desafortunadamente ha sido acogida por el Consejo Nacional Electoral sin profundizar en el análisis. Desconociendo la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 018-18-SIN-CC, de*



*fecha 01 de agosto de 2018, que en lo sustancial declara la comunicación como un derecho y ya no como un servicio público; sentencia que tiene carácter de erga omnes. (f.25)*

(...)

*Por otra parte, es necesario que también conozca el Tribunal Juzgador que la frecuencia a la que hace relación el objetante y la resolución del Consejo Nacional Electoral, esta frecuencia fue entregada por Fausto Hugo Moreno Cella con fecha 24 de octubre de 2018 a ARCOTEL, conforme consta documentadamente de los ANEXOS; frecuencia radial 107.7 FM que no se encuentra en funcionamiento, se encuentra fuera del aire, apagada, desconectados y apartados todos sus equipos, conforme también así justificamos con los documentos adjuntos fundamentalmente con el Acta Notarial de verificación, del Servicio de Rentas Internas, del Cuerpo de Bomberos del Cantón Lago Agrio, de la Patente Municipal del Cantón Lago Agrio, del Departamento de Gestión Ambiental del Municipio de Lago Agrio. **TODOS estos documentos anexados demuestran** de manera categórica sobre el cese de actividades de la frecuencia radial a la que se hace mención y que se la califica como servicio público cuando aquello no es así como se deja fundamentado.*

**TODO ESTO INFORMO PESE A QUE SON TEMAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, SIENDO QUE A LOS SEÑORES MAGISTRADOS LES CORRESPONDE RESOLVER ES LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE NUESTRO CANDIDATO FAUSTO HUGO MORENO CELA, CONSAGRADOS EN LA LEY, EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS COMO ES LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONOCIDO COMO PACTO DE SAN JOSE, EN CUYOS ARTÍCULOS NUMEROS 23 Y 29 SEÑALAN: (...)** (f. 27)

(...)

*Bajo las consideraciones expuestas, solicito a usted Señor Presidente y por su intermedio al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se deje sin efecto la resolución Nro. **RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-36-15-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019 en la que se ratifica la resolución JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. (f. 29)*

El Recurrente en su escrito de 31 de enero de 2019, alega:

"(...)

*Como consta del documento presentado con fecha 22 de diciembre del 2018, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos por parte del Lcdo. José Oswaldo Calvopiña Moncayo, mediante el cual OBJETA la candidatura de mi defendido y compañero Fausto*



*Hugo Moreno Cela, a candidato a primer concejal urbano del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, de la Alianza Política SUMA, LISTA 23 Y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77; el citado Lic. Oswaldo Calvopiña Moncayo presenta la objeción como representante y Director Provincial del Movimiento Político "Centro Democrático", Lista 1 (ver documentos notariados que presenté en el trámite señalado). (f. 390)*

*(...)*

*Hice conocer mediante documentos notariados, que el señor Lic. JOSE OSWALDO CALVOPÍÑA MONCAYO, con fecha 11 de diciembre de 2018, como consta en el documento "ACUERDO" fue nombrado PROCURADOR COMÚN de la Alianza Política CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, conformada por los siguientes movimientos y/o partidos políticos.*

- a) CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, representado por José Oswaldo Calvopiña Moncayo,*
- b) UNIDAD POPULAR LISTA 2, representado por Francisco Gualotuña;*
- c) FUERZA ECUADOR LISTA 10, representado por Rafael María Chica;*
- d) CREANDO OPORTUNIDADES CREO LISTA 21, representado por José Escalante Dioses; y,*
- e) CONCERTACIÓN LISTA 51, representado por Washington Espín.*

*Este ACUERDO político plasmado en el acta suscrita, fue reconocida por la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante resolución Nro. CNE-DPS-2018-0220, a nueva Loja 19 de diciembre del 2018, donde consta que el antes nombrado Lic. José Oswaldo Calvopiña es el PROCURADOR COMÚN de la alianza CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS. (...) (SIC)*

**Manifesté, para que proceda la objeción en los términos que fue deducida, ésta (objeción) debió haber sido propuesta por la ALIANZA CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, con firma y comparecencia de su Procurador Común, aspecto éste que no se ha verificado en la presenta causa y por lo tanto ésta comparecencia unilateral con la objeción, es ilegítima e ilegal en los términos que lo hizo. (SIC)**

*Señalé que para desarrollar la prerrogativa que le asiste a un sujeto político en los términos del Art. 244 del Código de la Democracia, una vez que se ha conformado una Alianza, entre: CENTRO DEMOCRÁTICO LISTA 1 ; UNIDAD POPULAR LISTA 2; FUERZA ECUAOR LISTA 10; CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21 Y CONCERTACIÓN LISTA 51,; como en éste caso se lo ha hecho, no procede actuar e forma individual, como lo hizo el señor Oswaldo Calvopiña Moncayo (objetante),*



*atribuyéndose una potestad que legalmente no la tiene, porque cuando se conforma una Alianza Política, son los procuradores comunes facultados legalmente para presentar los reclamos, acciones y recursos y no el representante legal de una determinada organización política, (...)" (SIC) ( f. 391)*

#### **4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente la calificación e inscripción como candidato principal del señor Fausto Hugo Moreno Cella para la dignidad de Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos por la Alianza: SUMA- Acuerdo Democrático?
2. ¿El Objetante tiene legitimación activa para interponer la objeción en sede administrativa contra el señor Fausto Hugo Moreno Cella para candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos por la Alianza: SUMA- Acuerdo Democrático?

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar estos puntos que son el fundamento del recurso interpuesto.

#### **4.1 ¿ES PROCEDENTE LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO PRINCIPAL DEL SEÑOR FAUSTO HUGO MORENO CELA PARA LA DIGNIDAD DE CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS POR LA ALIANZA: SUMA- ACUERDO DEMOCRÁTICO?**

La Constitución de la República del Ecuador numeral 2 del artículo 61, señala:

*"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

1. *Elegir y ser elegidos. (...)"*

En el presente caso, el Pleno el Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-36-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, resolvió en su parte principal:

(...)

*Artículo 2.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la ALIANZA SUMA ACUERDO CIUDADANO 23-77, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por la cual negó la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Hugo Fausto Moreno Cella, a la dignidad de concejal del cantón Lago Agrio, por la Alianza SUMA- Acuerdo Ciudadano, lista 23-77; toda vez que el recurrente no ha demostrado que el solicitante esté habilitado; por lo contrario, se demuestra que se encuentra inmerso en la inhabilidad*



*establecida en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 numeral 1 el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, RATIFICAR, la resolución Nro. JPE-SUC-012-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por haber sido emitida en el marco de sus competencias y en aplicación del ordenamiento jurídico establecido para el proceso de inscripción de candidaturas.(...)”(f.366 vlt.)*

El Recurrente en su escrito, indica de manera categórica:

*“(...) Fausto Hugo Moreno Celn, no tiene contrato celebrado para la ejecución de obra pública, ni para prestación de servicio público, ni para la explotación de recursos naturales. Noten señores Jueces que el Consejo Nacional Electoral, realiza una generalización de “tener contrato con el Estado”, cuando esta norma se limita a tres áreas que se dejan señaladas taxativamente como es la obra pública, servicio público, explotación de recursos naturales. Equivale decir que, aunque no hubiera entregado la concesión de frecuencia radial, no le alcanzaría lo prescrito en la norma Constitucional (...)”*

Es importante puntualizar la competencia exclusiva del Estado, en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, indica:

*“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

*(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)”*

Lo anteriormente citado, se concadena con el artículo 313 ibídem, que señala:

*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

Conforme a los artículos citados, en concordancia con el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se determina al espectro



radioeléctrico como un recurso natural, y el órgano rector para la administración, regulación y control es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

De autos consta que el señor Hugo Fausto Moreno Cela, el 28 de abril de 2017, suscribió el "Titulo Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado para la frecuencia 107.7 MHz".

A fojas 320 de la causa, consta un oficio s/n de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por el señor Hugo Fausto Moreno Cela, dirigido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitando la terminación de la concesión de la frecuencia 107.7 FM Radio Montalvo y 107.7 FM Radio Bolívar, y recibido en esa institución en la misma fecha del oficio.

A fojas 322 consta el Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0008-OF de 10 de enero de 2019, suscrito por el ingeniero Edwin Hernán Almeida Rodríguez, a esa fecha Director Ejecutivo, en su parte pertinente señala:

(...)

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la presente fecha no ha emitido el acto administrativo de terminación del citado Título Habilitante suscrito el 28 de abril de 2017, con el señor Fausto Hugo Moreno Cela. (...) (f.322)*

Con auto de 28 de enero de 2019, a las 18h00, la Jueza Sustanciadora, dispuso:

*"(...) PRIMERO.- Por Secretaría General, remítase atento oficio al Titular de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, abogado Ricardo Augusto Freire Granja, a quien se solicita certificar si el señor FAUSTO HUGO MORENO CELA, con cédula de ciudadanía Nro. 0501692685, al 21 de diciembre de 2018, mantuvo suscrito algún contrato como persona natural o jurídica representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como lo es el espectro radioeléctrico; certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación.(...)" (fs. 376- 377)*

Con Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0021-OF de 30 de enero de 2019, suscrito por el magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo del ARCOTEL, el cual adjunta el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0051-M de 30 de enero de 2019, el mismo indica:

*"(...) Que el 28 de abril de 2017, se suscribió el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un medio de Comunicación Privado, con el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor Fausto Hugo Moreno Cela, la concesión de la frecuencia 107.7 MHz para la instalación, operación y transmisión de*



*programación regular de una estación de radiodifusión sonora a denominarse " RADIO MONTALVO", para servir a Nueva Loja (Lago Agrio), Lumbaqui (Gonzalo Pizarro), El Dorado de Cascales (Cascales), de la provincia de Sucumbíos; con vigencia de quince (15) años contados a partir de la fecha e suscripción del citado contrato, esto es vigencia hasta el 28 de abril de 2032, inscrito con el Tomo 122 Fojas 12221 del Registro Público de Telecomunicaciones.(...)" (f. 382 vlt)*

El numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

*1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. (...)"*

El Código de la Democracia en el numeral 2 del artículo 95, dispone:

*"Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:*

*(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)" (lo subrayado no pertenece al texto original)*

El numeral 1 del artículo 96 ibídem, dispone:

*"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

*1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;(...)" (lo subrayado no pertenece al texto original)*

De lo transcrito, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que el señor Fausto Hugo Moreno Cela, al momento de inscribir su candidatura y hasta la presente fecha, es concesionario de la frecuencia 107.7 FM "Radio Montalvo", hoy 107.7 FM "Radio Bolívar", por lo que se encuentra impedido constitucionalmente



y legalmente para ser candidato a primer concejal urbano del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, por la Alianza Política SUMA LISTA 23, ACUERDO CIUDADANO LISTA 77.

**4.2 ¿EL OBJETANTE TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER LA OBJECCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA EL SEÑOR FAUSTO HUGO MORENO CELA PARA CANDIDATO A LA DIGNIDAD DE CONCEJAL URBANO DEL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS POR LA ALIANZA: SUMA-ACUERDO DEMOCRÁTICO?**

El artículo 244 del Código de la Democracia, indica:

*“ Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*

En sede administrativa el objetante fue el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo en su calidad de director provincial del Partido Político Centro Democrático, en la provincia de Sucumbíos.

Consta de autos que el Objetante suscribió una alianza con las siguientes organizaciones políticas: CENTRO DEMOCRÁTICO LISTA 1, UNIDAD POPULAR LISTA 2, FUERZA ECUADOR LISTA 10, CREANDO OPORTUNIDADES CREO LISTA 21, CONCERTACIÓN LISTA 51, siendo nombrado como procurador común el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, legalmente registrada en la Delegación Provincial de Sucumbíos.

Es importante aclarar que el presente caso tiene una particularidad procesal, el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo es representante legal del Partido Político Concertación Democrática y Procurador Común de la alianza CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, situación que da un giro en razón de la legitimación activa, derivada de su representación.

El señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo debió presentar la objeción como Procurador Común de la alianza CAMBIO Y PROGRESO PARA SUCUMBÍOS, ya que el momento que aceptó ser procurador común este debe actuar con la investidura otorgada por las organizaciones políticas y actuar conforme con lo que manda la ley en estos casos y la Junta Provincial de Sucumbíos debió haberse pronunciado sobre este hecho de forma clara y conforme a la ley.



El hecho prescrito no invalida la prohibición constitucional, legal y reglamentaria del candidato principal del señor FAUSTO HUGO MORENO CELA para la dignidad de Concejal Urbano del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos por la alianza: Suma-Acuerdo Democrático, misma que ha sido fehacientemente probada y motivada, en instancias administrativas y en instancia jurisdiccional que da cuenta de la expresa prohibición constitucional y legal, misma que tiene rango constitucional.

De lo constatado se identifica la falta de diligencia que tuvieron los miembros de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, al aceptar una objeción dejando a un lado lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia de quienes tienen la legitimación activa para interponer objeciones, impugnaciones o recursos, el hecho que sea responsable legal de una organización política el momento que suscribo una alianza sede esta representación al procurador común designado por las organizaciones políticas para proponer acciones o recursos, situación que inobservó la Junta.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Augusto Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza SUMA-ACUERDO CIUDADANO 23-77, contra la Resolución No. PLE-CNE-36-15-1-2019-R, 15 de enero de 2019 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** DEJAR a salvo el derecho a la Organización Política para que proceda conforme lo dispone el artículo 104 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TERCERO:** Se llama la atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por la falta de diligencia e inobservancia del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Notifíquese al Recurrente abogado Augusto Alejandro Guamán Rivera, Procurador Común de la Alianza: SUMA LISTA 23 y ACUERDO CIUDADANO LISTA 77, en los correos electrónicos [augustoguamanr@yahoo.es](mailto:augustoguamanr@yahoo.es) , [morenosm170@gmail.com](mailto:morenosm170@gmail.com) y en casillero contencioso electoral Nro. 156.



- b) Al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, dejando copias certificadas, devuélvase el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, conforme al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Hecho lo dispuesto archívese.

**SEXTO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO:** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**.

**Certifico.-**

  
Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
KM



